Consell de
transparència

Expediente Nº 176/2019
Resolución N.º 42/2020

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA
Presidente:
D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dª. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dª Sofía García Solís

En Valencia, a 21 de abril de 2020

Reclamante: D. [redacted]
Sujeto ante el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Godella.

VISTA la reclamación del expediente número **176/2019** interpuesta por D. [redacted] contra el Ayuntamiento de Godella, y siendo ponente el Vocal del Consejo D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, con fecha 1 de noviembre de 2019 D. [redacted] presentó por vía electrónica ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana una reclamación con número de registro GVRTE/2019/672377, contra el Ayuntamiento de Godella, en la que afirmaba actuar en nombre y representación de la Asociación [redacted], reclamando por una presunta denegación sistemática por parte del Ayuntamiento a solicitudes de documentación pública dirigidas al mismo.

Segundo.- Con fecha 20 de noviembre de 2019, la Secretaria de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana dirigió a D. [redacted], por vía electrónica, un requerimiento de subsanación de deficiencias respecto a su solicitud. Concretamente, se le requería que aportara la siguiente documentación:
- Copia de la solicitud o solicitudes de documentación presentadas por el reclamante ante el Ayuntamiento de Godella.
- En su caso, copia de la respuesta o respuestas ofrecidas por el Ayuntamiento de Godella a sus solicitudes.

En dicho requerimiento se le hacía saber que, según lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le concedía un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, para la subsanación y remisión de la documentación relacionada, y que en caso contrario se le tendría por desistido de su petición, previa resolución que debería ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley.

Transcurrido el plazo sin que el reclamante haya accedido a la notificación, conforme a lo previsto en el art. 43.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se entiende rechazada la notificación.

Consell de transparència

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de 21 de abril de 2020, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66 de dicha norma se tendrán por desistidas de su solicitud a aquellas personas que no hayan procedido en tiempo y forma a la subsanación, previa resolución dictada en los términos del artículo 21 de la referida Ley.

Segundo.- Según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Tercero.- Tal y como se ha señalado en los antecedentes, en el presente caso, el reclamante fue requerido para subsanar la documentación que se consideraba necesaria para concretar los términos de su reclamación.

Cuarto.- Con fecha 1 de diciembre de 2019, se produjo el rechazo de dicha comunicación al no haber accedido el reclamante a la notificación en plazo, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por lo que de acuerdo con lo previsto en los artículos 43.2 y 68 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede declarar el desistimiento.

RESOLUCIÓN

A tenor de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

Declarar el desistimiento de D. [redacted] a su solicitud de fecha 1 de noviembre de 2019, y proceder al archivo del expediente, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y no haber sido subsanadas las deficiencias de la solicitud en tiempo y forma.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional tercera apartado 1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (BOE núm. 67, de 14.03.2020), por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, el plazo para la interposición del mencionado recurso queda interrumpido y se reanudará una vez finalizado dicho estado de alarma o, en su caso, las prórrogas del mismo.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

[redacted]

Ricardo García Macho